

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 06 de 2024.*

*GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2024-00086-00

Guacarí, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra los señores FABIO SEDAS MUÑOZ Y ALEXANDER SEDAS MUÑOZ.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 022

Hoy 11 de marzo de 2024

EJECUTORIA 12, 13 y 14 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 422  
Radicación 76-318-40-89-001-2024-00097-00  
Guacarí, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR allegada por FINESA S.A. BIC contra MARIA DEL PILAR BUENO SALAZAR, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

1.- El numeral 1 del artículo 467 del CGP indica: “1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”.

En este sentido, la parte actora no allegó certificado de tradición del bien prendado.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

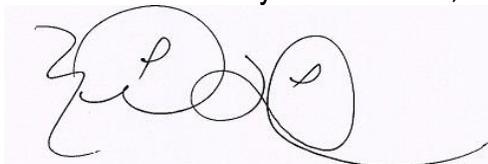
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR allegada por FINESA S.A. BIC contra MARIA DEL PILAR BUENO SALAZAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de este asunto al Doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y la T.P. 130.899 CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 022

Hoy 11 de marzo de 2024

EJECUTORIA 12, 13 y 14 de marzo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría